AYUNTAMIENTO DE QUIJORNA



Ordenanza Municipal número: 04

Pág. 1/9

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR LICENCIAS URBANISTICAS.

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR LICENCIAS URBANÍSTICAS

Fecha de aprobación por el pleno: 02/11/1989

Fecha y número de publicación en el B.O.C.M.: 30/12/1989 - Nº 310.

MODIFICACIONES:

Fecha de aprobación por el pleno: 07/06/2005

Fecha y número de publicación en el B.O.C.M.: 15/07/2005 - Nº 167.

Fecha de aprobación por el pleno: 27/07/2007

Fecha y número de publicación en el B.O.C.M.: 01/10/2007 - № 233.

Fecha de aprobación por el pleno: 04/12/2007

Fecha y número de publicación en el B.O.C.M.: 07/03/2008 - Nº 57.

Fecha de aprobación por el pleno: 27/04/2012

Fecha y número de publicación en el B.O.C.M.: 13/07/2012 - Nº 166.

Índice:

FUNDAMENTO Y REGIMEN	. 2
Artículo 1º	. 2
HECHO IMPONIBLE	. 2
Artículo 2º	. 2
DEVENGO	. 2
Artículo 3º	. 2
SUJETOS PASIVOS	. 2
Artículo 4º	. 2
RESPONSABLES	. 3
Artículo 5º	. 3
BASE IMPONIBLE Y LIQUIDABLE	. 3
Artículo 6º	. 3
TIPOS DE GRAVAMEN	. 4
Artículo 7º	. 4
EXENCIONES, REDUCCIONES Y DEMAS BENEFICIOS LEGALMENTE APLICABLES	. 5
Artículo 8º	. 5
NORMAS DE GESTIÓN	. 6
Artículo 9º	. 6
Artículo 10º	. 6
Artículo 11º	. 6
Artículo 12º	. 6
Artículo 13º	. 6
Artículo 14º	. 7
Artículo 15º	. 7
Artículo 16º	. 7
Artículo 17º	. 8
Artículo 18º	. 8
Artículo 19º	. 8
INFRACCIONES Y SANCIONES TRIBUTARIAS	. 8
Artículo 20º	. 8
Artículo 21º	. 8

AYUNTAMIENTO DE QUIJORNA



Ordenanza Municipal número: 04

Pág. 2/9

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR LICENCIAS URBANISTICAS.

Artículo 22º	8
DISPOSICIÓN FINAL	9
NOTA ADICIONAL:	9

FUNDAMENTO Y RÉGIMEN

Artículo 1º

Este Ayuntamiento conforme a lo autorizado por el artículo 106 de la Ley 7/1985 de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, y de acuerdo con lo previsto en el artículo 58 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, establece la tasa por licencias urbanísticas, que se regulará por la presente Ordenanza, redactada conforme a lo dispuesto en los artículos 20 y 27 de la Ley 39/1988 citada.

HECHO IMPONIBLE

Artículo 2º

El hecho imponible está determinado por la actividad municipal desarrollada con motivo de instalaciones, construcciones u obras, tendentes a verificar si las mismas se realizan con sujeción a las normas urbanísticas de edificación y policía vigentes en orden a comprobar que aquéllas se ajustan a los planes de ordenación vigentes, que son conformes al destino y uso previstos, que no atentan contra la armonía del paisaje y condiciones de estética, que cumplen con las condiciones técnicas de seguridad, salubridad, higiene y saneamiento y finalmente, que no exista ninguna prohibición de interés artístico, histórico o monumental, todo ello como presupuesto necesario de la oportuna licencia.

DEVENGO

Artículo 3º

- 1. La obligación de contribuir nacerá en el momento de comenzarse la prestación del servicio, que tiene lugar desde que se formula la solicitud de la preceptiva licencia, o desde que el Ayuntamiento realice las iniciales actuaciones conducentes a verificar si es o no autorizable la obra, instalación, primera ocupación de los edificios o modificación del uso de los mismos, que se hubiese efectuado sin la obtención previa de la correspondiente licencia.
- 2. La obligación de contribuir no se verá afectada por la denegación, en su caso de la licencia, concesión de la misma con modificaciones de la solicitud, renuncia o desistimiento del solicitante.
- 3. Junto con la solicitud de la licencia deberá ingresarse con el carácter de depósito previo el importe de la tasa en base a los datos que aporte el solicitante y lo establecido en esta Ordenanza, sin perjuicio de la liquidación que corresponda y que se apruebe en el momento de adoptarse la resolución administrativa referente a la solicitud de la licencia.

SUJETOS PASIVOS

Artículo 4º

- 1. Son sujetos pasivos de esta tasa, en concepto de contribuyentes, las personas físicas y jurídicas, así como las herencias yacentes, comunidades de bienes y demás entidades que, carentes de personalidad jurídica, constituyan una unidad económica o un patrimonio separado, susceptible de imposición; que sean propietarios o poseedores o, en su caso, arrendatarios de los inmuebles en que se ejecuten las obras o se realicen las construcciones o instalaciones.
- 2. En todo caso tendrán la condición de sustitutos del contribuyente los constructores y contratistas de las obras.

AYUNTAMIENTO DE QUIJORNA Ordenanza Municipal número: 04 Pág. 3/9



ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR LICENCIAS URBANISTICAS.

RESPONSABLES

Artículo 5º

- 1. Serán responsables solidariamente de las obligaciones tributarias establecidas en esta Ordenanza toda persona causante o colaboradora en la realización de una infracción tributaria. En los supuestos de declaración consolidada, todas las sociedades integrantes del grupo serán responsables solidarias de las infracciones cometidas en este régimen de tributación.
- 2. Los copartícipes o cotitulares de las herencias yacentes, comunidades de bienes y demás entidades que, carentes de personalidad jurídica, constituyan una unidad económica o un patrimonio separado, susceptible de imposición, responderán solidariamente y en proporción a sus respectivas participaciones de las obligaciones tributarias de dichas entidades.
- 3. Serán responsables subsidiarios de las infracciones simples y de la totalidad de la deuda tributaria en caso de infracciones graves cometidas por las personas jurídicas los administradores de aquéllas que no realicen los actos necesarios de su incumbencia para el cumplimiento de las obligaciones tributarias infringidas, consintieran en el incumplimiento por quienes dependan de ellos o adopten acuerdos que hicieran posible las infracciones. Asimismo, tales administradores responderán subsidiariamente de las obligaciones tributarias que estén pendientes de cumplimentar por las personas jurídicas que hayan cesado en sus actividades.
- 4. Serán responsables subsidiarios los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general cuando por negligencia o mala fe no realicen las gestiones necesarias para el total cumplimiento de las obligaciones tributarias devengadas con anterioridad a dichas situaciones y que sean imputables a los respectivos sujetos pasivos.

BASE IMPONIBLE Y LIQUIDABLE

Artículo 6º

- 1. Se tomará como base del presente tributo en general, el coste real y efectivo de la obra, construcción o instalación con las siguientes excepciones:
 - a) En las obras de demolición el valor de la construcción a demoler.
 - b) En los movimientos de tierras como consecuencia de vaciados, relleno o explanación de los solares los metros cúbicos de tierra a remover.
 - c) En las licencias sobre parcelaciones y reparcelaciones: la superficie expresada en metros cuadrados objeto de tales operaciones.
 - d) En las demarcaciones de alineaciones y rasantes: los metros lineales de fachada o fachadas del inmueble objeto de tales operaciones.
 - En la primera utilización de los edificios y la modificación del uso de los mismos, el total de metros cuadrados de superficie útil objeto de la utilización o modificación del uso.

En cualquier caso, los valores mínimos que se tomarán para la liquidación de la correspondiente tasa serán los siguientes:

PRECIOS MÍNIMOS EN PROYECTOS DE EDIFICACIÓN

Se establecen unos precios mínimos en los proyectos de edificación, por debajo de los cuales no se admitirá autoliquidación alguna y si éste fuera el caso, se girará liquidación complementaria. Dichos precios se establecen en función de la tipología de la edificación, la calidad de las mismas y si es construcción sobre rasante o bajo rasante y será los siguientes:

AYUNTAMIENTO DE QUIJORNA



Ordenanza Municipal número: 04

Pág. 4/9

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR LICENCIAS URBANISTICAS.

Tipología Ordenanza	Situación en planta	Calidad	Precio mínimo (euros/m²)
Colectiva en bloque	Bajo rasante	Sótanos	420
·	Sobre rasante	Normal	600
Ordenanzas: 1.1. y 2.1.	Sobre rasante	Elevada	680
Residencial unifamiliar	Bajo rasante	Semi-Sótanos	480
Ordenanzas: 2.2; 3.1; 3.2 y3.3	Sobre rasante	Normal	640
		Elevada	770
Locales	Bajo rasante	Almacén	420
	Sobre rasante	Normal	400
		Elevada	620

Notas:

- a) Calidad normal: Se refiere a la media de los acabados habituales, fachadas en ladrillo visto o revocos, pinturas interiores, instalaciones habituales, ascensores, a/a, etc.
- b) Calidad Elevada: Terminaciones exteriores de gran calidad, chapados o aplacados de piedra en fachadas de más de 1/3 de su superficie, instalaciones especiales, domótica, acristalamientos en grandes superficies, muros cortina, panelados, mármoles en vivienda, etc.
- Los usos susceptibles de ser vivideros bajo rasante tendrán la consideración de sobre rasante a los efectos de este cálculo.

Los valores de referencia para las obras de reforma son los del anterior cuadro, con los siguientes <u>índices</u> correctores:

Reforma total: 1,00.

Reforma de acabados e instalaciones: 0,65.

Reforma de acabados: 0,30.

TIPOS DE GRAVAMEN

Artículo 7º

Los tipos de gravamen a aplicar por cada licencia serán los siguientes:

- 1) Licencia urbanística para obras, instalaciones y construcciones en general, incluidas las demoliciones y movimiento de tierras, uno y medio por ciento (1,50 %) de la base imponible, con un mínimo de **30,00€** por cada licencia expedida.
- 2) Licencia urbanística de segregación, agregación y parcelación: **0,05€** por metro cuadrado, con un mínimo de **10,00€**.
- 3) Licencia urbanística para la instalación de grúas: 60,00€ por licencia de una grúa.
- 4) Licencia urbanística para la colocación de carteles de propaganda visibles desde la vía pública, en terrenos de propiedad privada o pública: 10,00€ por metro cuadrado de superficie o fracción que tenga el anuncio, cartelera o bastidor cuya licencia de colocación se solicite y conceda.

Tratándose de carteles a instalar sobre terrenos de uso o servicio público, la tasa que se liquide como consecuencia de la concesión de la licencia es independiente del precio público o del canon de concesión que, conforme a los preceptos legales en vigor, acuerde el Ayuntamiento exigir por la ocupación de tales terrenos.

- 5) Licencias urbanística para la Primera utilización de viviendas y funcionamiento de locales:
 - 5.1) Por vivienda:
 - a) hasta 100,00 m2 construidos: 30,00€.
 - b) desde 100,01m2 hasta 200,00 m2 construidos: 40,00€.
 - c) superiores a 200,01 m2construidos: **50,00€**.

AYUNTAMIENTO DE QUIJORNA Ordenanza Municipal número: 04 Pág. 5/9

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR LICENCIAS URBANISTICAS.

6) Licencia urbanística para obras menores:

Están comprendidas en este grupo aquellas obras que por su entidad o naturaleza no tienen incidencia en el entorno urbanístico, y no precisan proyecto firmado por técnico competente.

6.1) Obras menores de ornato, conservación y reparación: 6,00€.

Estas actuaciones se entienden autorizadas mediante su comunicación, salvo que, en los 15 días siguientes a la misma, se requiera por el Ayuntamiento la necesaria solicitud de licencia de obras.

- Obras exteriores de las viviendas o locales: Enfoscados y pinturas de fachadas. Colocación de canalones. Sustitución de puertas o ventanas, sin apertura de huecos y sin modificación de los existentes. Instalación de Rejas. Reparación y sustitución del material de cubierta.
- Obras de mero ornato, conservación y reparación que se realicen en el interior de las viviendas o locales, tales como: Alicatados y solados. Pintura interior. Tratamiento de falsos techos. Sustitución de sanitarios. Sustitución de instalaciones.
- Obras de ornato, conservación y reparación en las parcelas: Solado. Instalación de barbacoas. Adecuación de cerramientos o vallados existentes (pintar, chapar, cambiar malla o rejería, sustitución de puertas).
- 6.2) Obras menores de construcción y modificación: uno y medio por ciento (1,50 %) del presupuesto, con un mínimo de **10,00€**.
- Apertura de huecos en fachada y construcción y modificación de escaparates.
- Nuevas instalaciones de electricidad, fontanería o saneamiento.
- Modificación de distribución del espacio interior.
- Ejecución de aseos.
- Construcción y sustitución de chimeneas y de elementos mecánicos de las instalaciones en terrazas o azoteas en los edificios, que no estén amparados por licencia de obra mayor.
- Reposición de elementos alterados por accidentes o deterioro de fachadas que no afecten a más del 20% de la superficie de ésta.

Obras en las parcelas y en la vía pública:

- · Establecimiento de vallas o cercas definitivas.
- Construcción o derribo de cubiertas provisionales de una planta y de menos de cincuenta metros cuadrados (50 m2.) de superficie total.
- Trabajos de nivelación en el entorno del edificio construido, siempre que con ello no se produzcan variaciones en más de un metro sobre la rasante natural del terreno y menos de un metro y cincuenta centímetros por debajo de la misma, en algún punto.
- Formación de jardines cuando no se trate de los privados complementarios a la edificación de la parcela, que están exceptuados de licencia.
- Instalación de cabinas telefónicas, casetas, transformadores y buzones de correos en la vía pública.

EXENCIONES, REDUCCIONES Y DEMAS BENEFICIOS LEGALMENTE APLICABLES.

Artículo 8º

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 9 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004 del 5 de marzo de 2004, no se reconoce beneficio tributario alguno, salvo al Estado, Comunidad Autónoma y Provincia a que pertenece este Ayuntamiento, y los que sean consecuencia de lo establecido en los tratados o acuerdos internacionales."

AYUNTAMIENTO DE QUIJORNA Ordenanza Municipal número: 04 Pág. 6/9

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR LICENCIAS URBANISTICAS.



Artículo 9º

- 1. El tributo se considerará devengado cuando nazca la obligación de contribuir a tenor de lo establecido en el artículo 2º de esta Ordenanza.
- 2. Las correspondientes licencias por la prestación de servicios, objeto de esta Ordenanza, hayan sido éstas otorgadas expresamente, o en virtud de silencio administrativo, e incluso las procedentes de acción inspectora, se satisfarán en metálico por ingreso directo.

Artículo 10º

- 1. Las personas interesadas en la obtención de una licencia presentarán en el Ayuntamiento la oportuna solicitud con especificación detallada de la naturaleza, extensión y alcance de la obra o instalación a realizar, lugar de emplazamiento, presupuesto por duplicado del coste real de la obra firmado por el que tenga a su cargo los trabajos, o por el facultativo competente, y en general contendrá la citada solicitud toda la información necesaria para la exacta aplicación del tributo.
- 2. La solicitud podrá ser formulada por el interesado o por el contratista de las obras, pero deberá hacerse constar el nombre y domicilio del propietario del inmueble, del arrendatario del mismo cuando las obras se realicen por cuenta e interés de éste, así como la expresa conformidad o autorización del propietario.

Artículo 11º

Las solicitudes para obras de nueva planta, reforma esencial de construcciones existentes y, en general, para todas aquellas que así lo establezcan las Ordenanzas de edificación de este Ayuntamiento, deberán ir suscritas por el ejecutor de las obras y por el técnico director de las mismas y acompañadas de los correspondientes planos, memorias y presupuestos visados por el Colegio oficial al que pertenezca el técnico superior de las obras o instalaciones y en número de ejemplares y con las formalidades establecidas en las referidas Ordenanzas de edificación.

Las solicitudes por la primera utilización de los edificios deberán ser suscritas por el promotor de la construcción y su obtención es requisito previo indispensable para poder destinar los edificios al uso proyectado, teniendo por objeto la comprobación de que la edificación ha sido realizada con sujeción estricta a los proyectos de obras que hubieren obtenido la correspondiente licencia municipal para la edificación y que las obras hayan sido terminadas totalmente, debiendo, en consecuencia, ser obtenidas para su utilización. En los casos de modificación del uso de los edificios, esta licencia será previa a la de obras o modificación de estructuras y tenderá a comprobar que el cambio de uso no contradice ninguna normativa urbanística y que la actividad realizada es permitida por la ley y por las Ordenanzas, con referencia al sitio en que se ubique.

Artículo 12º

- 1. En las solicitudes de licencia para construcciones de nueva planta deberá hacerse constar que el solar se halla completamente expedito y sin edificación que impida la construcción, por lo que, en caso contrario, habrá de solicitarse previa o simultáneamente licencia para demolición de las construcciones.
- 2. Asimismo, será previa a la licencia de obras de nueva planta la solicitud de la licencia para demarcación de alineaciones y rasantes, siempre y cuando el Departamento de Urbanismo así lo requiera.
- 3. Para las obras que, de acuerdo con las Ordenanzas o disposiciones de edificación, lleven consigo la obligación de colocar vallas o andamios, se exigirá el pago de los derechos correspondientes a ese concepto liquidándose simultáneamente a la concesión de la licencia de obras.

Artículo 13º

La caducidad de las licencias determinará la pérdida del importe del depósito constituido. Sin perjuicio de otros casos, se considerarán incursos en tal caducidad los siguientes:

AYUNTAMIENTO DE QUIJORNA Ordenanza Municipal número: 04 Pág. 7/9

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR LICENCIAS URBANISTICAS.

Primero. - Las licencias de alineaciones y rasantes si no se solicitó la de construcción en el plazo de seis meses contados a partir de la fecha en que fue practicada dicha operación.

Segundo. - En cuanto a las licencias de obras, en los siguientes supuestos:

- a) Si las obras no se comienzan dentro del plazo de seis meses, contados a partir de la fecha de concesión de aquéllas, si la misma se hubiese notificado al solicitante, o en caso contrario, desde la fecha de pago de los derechos.
- b) Cuando empezadas las obras fueran éstas interrumpidas durante un período superior a seis meses.
- c) Cuando no sea retirada la licencia dentro de los seis meses siguientes a la fecha de la notificación de la liquidación de los derechos correspondientes a la misma, sin perjuicio de su cobro por la vía de apremio.

Artículo 14º

- 1. La ejecución de las obras queda sujeta a la vigilancia, fiscalización y revisión del Ayuntamiento, quien la ejercerá a través de sus técnicos y agentes.
- 2. Independientemente de la inspección anterior, los interesados vendrán obligados a solicitar la comprobación de las obras en las fases o estados determinados por la Ordenanza de edificación.

Artículo 15º

Los titulares de licencias otorgadas en virtud de silencio administrativo antes de iniciar las obras o instalaciones deberán ingresar el importe de la cuota correspondiente al proyecto o presupuesto de la obra o actividad a realizar.

Artículo 16º

- 1. Las liquidaciones iniciales tendrán el carácter provisional hasta que sean expedidas las correspondientes liquidaciones definitivas, previa comprobación administrativa del hecho imponible y de su valoración, o bien haya transcurrido el plazo de cinco años, contados a partir de la expedición de la licencia, sin haberse comprobado dichas liquidaciones iniciales.
- 2. A estos efectos, los sujetos pasivos titulares de las licencias están obligados a la presentación, dentro del plazo de treinta días a contar desde la terminación de las obras o actividades sujetas a esta tasa, de la correspondiente declaración en la que se determine concretamente las obras realizadas y su valoración, a efectos de su constatación con los que figuran en la licencia inicial concedida. Su no presentación dará lugar a infracción tributaria que se sancionará conforme a lo establecido en esta Ordenanza.
- 3. Para la comprobación de las liquidaciones iniciales y practicar las definitivas regirán las siguientes normas:
 - a) La comprobación afectará al hecho imponible que no haya sido declarado por el sujeto pasivo o que lo haya sido parcialmente. Y en cuanto a lo declarado, se determinará si la base coincide con las obras o actividades realizadas y con el coste real de las mismas.
 - b) La comprobación e investigación tributaria se realizará mediante el examen de documentos, libros, ficheros, facturas, justificantes y asientos de contabilidad principal o auxiliar del sujeto pasivo, así como por la inspección de bienes, elementos y cualquier otro antecedente o información que sea necesaria para la determinación del tributo.
 - A esos efectos, y de conformidad con lo autorizado en el artículo 141 de la ley General Tributaria, los funcionarios municipales expresamente designados en función de inspectores podrán entrar en las fincas, locales de negocios y demás establecimientos o lugares en que se desarrollen actividades sometidas a gravamen por esta tasa. Cuando el dueño o morador de la finca o edificio o la persona bajo cuya custodia se halle el mismo se opusieran a la entrada de los inspectores, se llevará a cabo su reconocimiento previa autorización escrita del señor alcalde-presidente de este Ayuntamiento; cuando se trate del domicilio particular de cualquier español o extranjero, se obtendrá el oportuno mandamiento judicial.
 - d) Cuando por falta de datos a suministrar por los titulares de las licencias no se pueda llegar en base a ellos a la valoración real de la base imponible, se determinará ésta por estimación, fijándose los

AYUNTAMIENTO DE QUIJORNA Ordenanza Municipal número: 04 Pág. 8/9

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR LICENCIAS URBANISTICAS.

valores reales con referencia a los que fijan los técnicos municipales con respecto a los corrientes vigentes en el sector de la actividad correspondiente, para lo que se tendrá en cuenta las valoraciones que se efectúen por los diferentes Colegios profesionales en relación con la actividad que corresponda, o, en su defecto, por los medios señalados en el artículo 5º de la citada ley General Tributaria.

Artículo 17º

Las licencias y las cartas de pago o fotocopias de unas y otras obrarán en el lugar de las obras mientras duren éstas, para poder ser exhibidas a requerimiento de los agentes de la autoridad municipal, quienes en ningún caso podrán retirarlas por ser inexcusable la permanencia de estos documentos en las obras.

Artículo 18º

En los cambios de titularidad de las licencias municipales autorizadas por la Corporación se procederá a la actualización del presupuesto de la obra objeto de la licencia aplicándose sobre dicho valor actualizado los tipos de tarifa correspondientes y la cuota resultante, una vez descontado el importe de la tasa abonada inicialmente por la licencia transmitida, se ingresará en la caja municipal por los derechos correspondientes a tal autorización.

Artículo 19º

Para poder obtener la licencia para la primera utilización de los edificios y la modificación del uso de los mismos será requisito imprescindible que previamente se obtenga la liquidación definitiva de la licencia concedida para la obra, instalación y construcción en general para la que se solicita la ocupación o modificación de uso.

INFRACCIONES Y SANCIONES TRIBUTARIAS

Artículo 20º

Las sanciones que procedan por infracciones cometidas por inobservancia de lo dispuesto en esta Ordenanza serán independientes de las que pudieran arbitrarse por infracciones urbanísticas, con arreglo a lo dispuesto en la ley del Suelo y sus disposiciones reglamentarias.

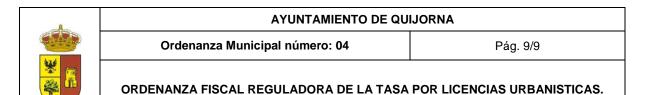
Artículo 21º

Constituyen casos especiales de infracción calificados de:

- a) Simples:
 - El no tener en el lugar de las obras y a disposición de los agentes municipales los documentos a que se hace referencia en el artículo 16 de esta Ordenanza.
 - No solicitar la necesaria licencia para la realización de las obras, sin perjuicio de la calificación que proceda por omisión o defraudación.
- b) Graves:
 - El no dar cuenta a la Administración municipal del mayor valor de las obras realizadas o de las modificaciones de las mismas o de sus presupuestos, salvo que por las circunstancias concurrentes deba calificarse de defraudación.
 - La realización de obras sin licencia municipal.
 - La falsedad de la declaración en extremos esenciales para la determinación de la base de gravamen.

Artículo 22º

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias y sanciones, además de lo previsto en esta Ordenanza, se estará a lo dispuesto en los artículos 77 y siguientes de la ley General Tributaria y demás normativa aplicable.



DISPOSICIÓN FINAL

La presente ordenanza entrará en vigor, una vez que se efectúe la publicación del texto íntegro de la presente Ordenanza en el Boletín Oficial de la Comunidad de Madrid y tendrá efectos desde dicha fecha, continuando su vigencia hasta que se acuerde su modificación o derogación.

NOTA ADICIONAL:

Esta Ordenanza fue aprobada definitivamente por el Ayuntamiento pleno en sesión celebrada el día 4 de diciembre de 2.007.

Quijorna, a 25 de junio de 2012